



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1023

Bogotá, D. C., jueves, 22 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional
al Templo de Nuestra Señora del Rosario del
municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.*

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2018

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Respetado doctor Hernández:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara

de Representantes el día 16 de agosto de 2018 por los honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Ciro Rodríguez, y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 672 del presente año.

Mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2018, fui designado ponente para primer debate por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El Templo de Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del Siglo XIX; Monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3

kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el 1° de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento.

Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al Templo de Nuestra Señora del Rosario.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8° y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público “cómo inversiones públicas”, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”. (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del Templo de Nuestra Señora del Rosario, (subrayado fuera del texto) de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece

que: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”.

De igual manera, se crea una junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

II. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

A partir de la lectura y estudio juicioso del proyecto de ley que nos ocupa, consideramos importante señalar la relevancia que tiene para nuestro país, que los parlamentarios, en ejercicio de nuestra función legislativa, aportemos en el reconocimiento y conservación de los distintos elementos y expresiones culturales de nuestros ciudadanos. En ese contexto, es importante apoyar este tipo de iniciativas legislativas que propenden por la conservación y exaltación de nuestro patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y religioso, como es el caso del hermoso Templo de Nuestra Señora del Rosario, joya principal del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar.

Es fundamental continuar enriqueciendo y fortaleciendo nuestro Patrimonio, que por supuesto es una fuente adicional de riqueza para toda la Nación y su conservación y adecuada administración aportan en la construcción de desarrollo local y territorial, para lo cual es indispensable contar con los recursos necesarios para evitar su deterioro y posterior pérdida, más aun teniendo en cuenta que el valor de este tipo de construcciones arquitectónicas son invaluable desde el punto de vista económico, social y cultural.

No encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda con el fin de conocer sus comentarios de viabilidad y pertinencia, desde una perspectiva puramente económica, sin perjuicio de las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en las iniciativas legislativas que cursen con éxito el procedimiento legalmente establecido.

No recibimos ningún comentario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a esta iniciativa. Sin embargo es importante señalar que no sobra conminar al Gobierno nacional a que tenga en cuenta y priorice estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, y realizar procesos de coordinación técnica de las iniciativas legislativas de esta naturaleza al marco fiscal de mediano plazo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

2. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará PONENCIA POSITIVA al proyecto.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

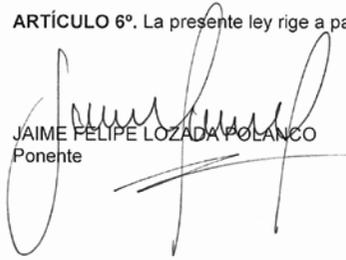
Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

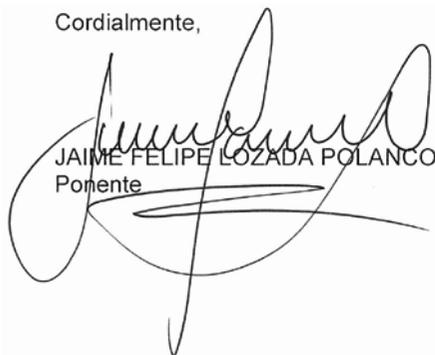

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

V. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar sin ninguna modificación.

Cordialmente,

Cordialmente,


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2018

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Hernández:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional

Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018 por el honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 672 del presente año.

Mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2018, los honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco y Milene Jarava Díaz, fuimos designados Ponente coordinador y Ponente respectivamente, por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El marco de esta iniciativa lo constituye, en primer lugar, la historia loable de la ciudad de Valledupar, contextualizada por el valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del nororiente colombiano. En segundo lugar lo constituye la gran misión que ha venido desarrollando la Diócesis de Valledupar como una Iglesia particular con características muy especiales, cuya diócesis cumplirá 50 años de vida apostólica.

1. Ubicación del municipio de Valledupar

Capital del departamento de Cesar, Colombia. Ubicada al nororiente de la Costa Caribe colombiana, a orillas del río Guatapurí, en el valle del río Cesar formado por la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá[1][1]. Su economía está basada en la producción agrícola, agroindustrial y ganadera. Se ha convertido en uno de los principales epicentros musicales, culturales y folclóricos de Colombia por ser la cuna del vallenato, género musical de mayor popularidad en el país y actualmente símbolo de la música colombiana. Anualmente atrae a miles de visitantes de Colombia y del exterior durante el Festival de la Leyenda Vallenata, máximo evento del vallenato[2][2].

Es sede de la Diócesis de Valledupar erigida como tal hace 50 años, se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas, pero también por su gran impulso a la mezcla entre lo religioso y lo folclórico. Así se deja concebido en el siguiente aparato de la leyenda vallenata:

El Cacique Coropomaymo, en 1576 luego de atacar y meterle fuego a Valledupar quiso hacer lo mismo con la iglesia de Santo Domingo donde los españoles veneraban a la Virgen del Rosario, a fin de derrumbarla pues servía al mismo tiempo como fortaleza en tiempo de guerra. Cuando las llamas avivaron tremendamente apareció una delicada y hermosa mujer que apartaba con sus manos las flechas que los indígenas le lanzaban a la vez que sofocaba las llamas.

Dice la tradición que los tupes huyeron aterrados y se adentraron en las selvas de Sicarare en donde el cacique no se dio por vencido, sino que tramó el modo de aniquilar al español Suárez de Flores que ya los tenía entre ojos. El cacique mandó echar barbasco en las aguas de la laguna del Sicarare donde necesariamente beberían los españoles y sus caballos.

Efectivamente, después de beber cayeron en agonía, pero volvió a aparecer la bella mujer que con una varita de oro devolvió la vida a los guerreros españoles. Desde aquel día se llamó “La Sabana del Milagro” a aquella sabana y se escogió el 29 de abril como Día de la Fiesta Anual del Rosario.

Por tradición la fiesta se celebra como conclusión del famoso Festival de la Leyenda Vallenata. La leyenda y su ritual festivo, mezcla de religión y folclor, presenta en típico lenguaje mítico a la María conquistadora, pero refleja hasta qué punto la religión católica y la misma Virgen María han penetrado en el sentimiento religioso del vallenato [3][3].

1.1 La Diócesis de Valledupar

Es una diócesis católica colombiana con sede en ese municipio. Limita al norte con la Diócesis de Riohacha, al este con Venezuela, al sur con la Diócesis de Ocaña, al sureste con la Diócesis de El Banco y al noroeste con la Diócesis de Santa Marta. Hacen parte de la diócesis los siguientes municipios cesarenses: Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Curumaní, El Paso, La Jagua de Ibirico, Los Robles, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello, San Diego y Valledupar, además de los guajiros: Distracción, El Molino, Fonseca, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva[4][4].

Apartes de la historia de la Diócesis de Valledupar dan cuenta de cómo el trabajo apostólico fue creciendo espiritualmente y tomando importancia:

El 17 de enero de 1905 la Santa Sede crea el Vicariato de La Guajira y preconiza como primer vicario apostólico al capuchino Fr. Atanasio Soler y Royo. La nueva circunscripción se separa del territorio de la Diócesis de Santa Marta y comprende las provincias de Padilla (es decir, el sur de La Guajira) y Valledupar. La determinación es recibida como una degradación por los habitantes de Valledupar y con tal motivo escriben

una carta al General Rafael Reyes el cual la remite al Obispo de Santa Marta.

- El 4 de diciembre 1952, el papa Pío XII erigió el Vicariato Apostólico de Valledupar por medio de la bula *Gravi illa beati*, dividiendo así el vicariato apostólico de La Guajira, que también dio origen al Vicariato Apostólico de Riohacha (ahora diócesis)...¿.
- El 25 de abril de 1969, el Vicariato Apostólico fue elevado a diócesis con la bula *Qui in beatissimi* del Papa Pablo VI.
- El 17 de enero de 2006, la Diócesis de Valledupar cedió una parte de su territorio en favor de la erección de la Diócesis de El Banco.

2. Marco Constitucional y Legal

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además, está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la Nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2018 y la vigencia presupuestal del año 2019.

II. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

III. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

CONSIDERACIONES GENERALES

Conscientes de la importancia que tiene para nuestros ciudadanos cesarienses en particular, y para el país en particular, el fomento y promoción de los bienes materiales e inmateriales que constituyen nuestro patrimonio y legado cultural, social, religioso y arquitectónico, nos parece importante apoyar iniciativas legislativas como la que se estudia en esta ponencia.

A partir de la lectura y estudio juicioso del proyecto de ley que nos ocupa, consideramos importante señalar la relevancia que tiene para nuestro país, que los parlamentarios, en ejercicio de nuestra función legislativa, aportemos en el reconocimiento y conservación de los distintos

elementos y expresiones culturales de nuestros ciudadanos. En ese contexto, es importante apoyar este tipo de iniciativas legislativas que propenden por la conservación y exaltación de nuestro patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y religioso, como es el caso de la hermosa Catedral de Nuestra Señora del Rosario, joya principal del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, y representación principal de la respectiva Diócesis.

Es fundamental continuar enriqueciendo y fortaleciendo nuestro Patrimonio, que por supuesto es una fuente adicional de riqueza para toda la Nación; adicionalmente, es claro que su conservación y adecuada administración aportan en la construcción de desarrollo local y territorial, para lo cual es indispensable contar con los recursos necesarios para evitar su deterioro y posterior pérdida, más aun teniendo en cuenta que el valor de este tipo de construcciones arquitectónicas son invaluable desde el punto de vista económico, social y cultural.

No encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda con el fin de conocer sus comentarios de viabilidad y pertinencia, desde una perspectiva puramente económica, sin perjuicio de las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en las iniciativas legislativas que cursen con éxito el procedimiento legalmente establecido.

No recibimos ningún comentario por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público frente a esta iniciativa. Sin embargo es importante señalar que no sobra conminar al Gobierno nacional a que tenga en cuenta y priorice estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, y realizar procesos de coordinación técnica de las iniciativas legislativas de esta naturaleza al marco fiscal de mediano plazo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará ponencia positiva al proyecto.

**IV. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

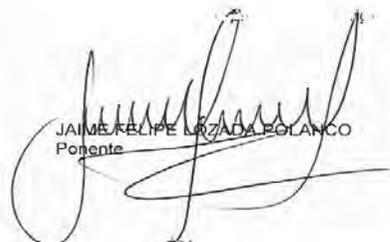
Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

V. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 095 de 2018, “por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones sin ninguna modificación.

Cordialmente,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018
CÁMARA**

por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, someto a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DEL AGUA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL**

En la Constitución Política se consagran cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, pero no está específicamente reconocido el derecho al agua como un derecho individual y colectivo:

- El artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano
- El artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable.

Número de Proyecto	Propósito
<i>Proyecto de ley número 171 de 2008 de Cámara</i>	Convocatoria. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba lo siguiente: “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.
<i>Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 de Cámara</i>	El agua como derecho fundamental. “El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente para todos, sin discriminación alguna por razones territoriales, étnicas, de género o por cualquier otro motivo. Se debe garantizar un suministro mínimo vital gratuito.”
<i>Proyecto de ley número 047 de 2008 de Cámara</i>	Proyecto radicado por la Defensoría del Pueblo. Buscaba consagrar en la Constitución el derecho humano al agua de acuerdo con la normativa internacional y jurisprudencia local.
<i>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado</i>	“El acceso al agua es un derecho humano y un recurso natural de uso público esencial para la vida y estratégico para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de Colombia. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica. El Estado colombiano debe garantizar el acceso al agua, prevenir el deterioro ambiental y contaminante, velará por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.
<i>Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2017 Senado - 282 de 2017 Cámara</i>	“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.”

Se intentó proteger una de las fuentes vitales del agua en áreas protegidas como los páramos, las áreas de reserva forestal, los humedales de

importancia prohibiendo la explotación minera en los ecosistemas de páramos, mediante la Ley 1382 de 2010, que fue reglamentada por el Decreto número 2010, pero se declaró inexecutable por la Corte Constitucional por cuanto no se realizó consulta previa con las comunidades, dio tiempo de dos años para corregir procedimiento, lo que no se hizo.

OBJETIVO DEL ACTO LEGISLATIVO

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

El agua potable es un recurso natural esencial para la existencia de la vida. Asegurar su consumo y el tratamiento adecuado es igualmente garantizar los derechos que están estrechamente vinculados a estos, como la vida, la salud y la integridad personal.

Por otro lado, la ausencia de este líquido vital, afecta directamente la vida digna de personas y colectividades históricamente discriminadas, como las mujeres, niños y niñas, comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas; de tal suerte que negar, impedir, actuar con negligencia o corrupción respecto de la obligación del Estado Social de Derecho de garantizar a sus nacionales el consumo de agua potable en condiciones dignas, no es más que el impedimento para la existencia y prolongación de la vida de las y los colombianos.

En este sentido, y teniendo presente las múltiples obligaciones del Estado colombiano al respecto en el escenario internacional y de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional [ambos aspectos desarrollados más adelante] en las que se señala que el acceso al agua potable conlleva en Colombia una doble connotación, en el sentido de señalarla como servicio público y a su vez como derecho fundamental, el presente proyecto de acto legislativo, pretende garantizar el acceso al agua como derechos fundamentales reconocidos ampliamente en la Constitución Política.

De esta manera, reconocer al agua como derecho fundamental en Colombia, pasa igualmente por enviar un mensaje contundente a las y los ciudadanos colombianos y en general a la comunidad internacional, en el sentido de concebir el agua como el recurso más valioso para la vida y no como una mercancía, susceptible de ser privatizada.

MARCO JURÍDICO DEL ACTO LEGISLATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia. 1991

- Artículo 1°. El Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integra.
- Artículo 2°. Al contemplar como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad y promover la prosperidad general, el deber del Estado Social de Derecho, es proveer de los medios que son indispensables para el desarrollo de la vida y la prosperidad. Sin el acceso al agua y su saneamiento, no se podrá hablar de prosperidad alguna.
- Artículo 11. La vida es inviolable.
- Artículo 13. El derecho al acceso potable al agua y a su saneamiento básico se argumenta en la idea del artículo 13, en el sentido de señalar la igualdad de todas las personas ante la ley y para recibir la misma protección y oportunidades sin ninguna discriminación. Que en Colombia, existan personas que no puedan acceder al agua y al saneamiento básico podría entenderse como una afectación a este derecho fundamental.
- Artículo 44. Sea quizás la ausencia de agua potable y el saneamiento básico las condiciones que más afectan la integridad de las y los niños. El artículo 44 contempla como derechos fundamentales de los niños: la vida, salud, la alimentación equilibrada, igualmente contempla la protección contra toda forma de abandono.
- Artículo 49. Son servicios del Estado el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Artículo 79. Establece el derecho a tener un ambiente sano, y el deber del Estado en términos de garantizar la diversidad e integralidad del medio ambiente, así como el deber de conservar las áreas de importancia ecológica.

Código Civil colombiano.

- Artículo 674: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República”.
- Artículo 677: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

- Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, se reglamentó la prestación de, entre otros, el servicio público de acueducto y alcantarillado, y se instituyeron las disposiciones tendientes a instituir las reglas básicas entre las empresas prestadoras de los servicios públicos, y los derechos y deberes de los usuarios.

- Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:
 - Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
 - Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
 - Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
 - Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
 - Prestación eficiente.
 - Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
 - Obtención de economías de escala comprobables.
 - Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
 - Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Ley 99 de 1993

Contiene la política ambiental colombiana, bajo los siguientes principios generales:

- a) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

- b) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible;
- c) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;
- d) Las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial;
- e) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;
- f) La formulación de las políticas ambientales tendrá cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;
- g) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- h) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido;
- i) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento;
- j) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones;
- k) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial;
- l) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

EL DERECHO AL AGUA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer (CEDAW) -El párrafo 2° del artículo 14 señala que los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] abastecimiento de agua”¹.

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 28: “un nivel de vida adecuado” [...] y que estos deben asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable [...]”²
- Convención sobre los Derechos del Niño, “en el párrafo 2 del artículo 24, sobre la base del derecho a la salud se requiere a los Estados que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”³.

Las Naciones Unidas en síntesis ha precisado tres obligaciones para los Estados, respetar, proteger y realizar:

- La obligación de respetar: Se refiere a que los Estados deben abstenerse de obstaculizar el goce del derecho al agua, igualmente abstenerse o no impedir la contaminación de las fuentes hídricas.
- La obligación de proteger, exige a los Estados proteger el agua de personas, industrias, proveedores y en general de cualquier sujeto que se niegue a atacar las normas de derechos humanos relacionadas con el agua.
- La obligación de realizar, consiste en la obligación del Estado de tomar iniciativas legislativas, administrativas, presupuestales o judiciales a favor del derecho humano del agua.

En Las Américas:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “la cual de conformidad a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, constituye una fuente de obligaciones para todos los Estados miembros de la OEA, establece el derecho a la vida, a la integridad de la personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda...

¹ ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), New York, 18 diciembre 1979.

² ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 28.

³ ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

derechos que no pueden ser garantizados, sino se garantiza el acceso al agua.”⁴

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵.

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en relación a las leyes de honores ha manifestado:

- En la Sentencia T-578 de 1992, argumentó: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (C. P. artículo 11), la salubridad pública (C. P. artículos 365 y 366), o la salud (C. P. artículo 49), es un derecho constitucional fundamental”.
- En la T-232 de 1993 la Corte considera procedente la acción de tutela para evitar la vulneración del derecho a la vida cuando este se pone en riesgo por la carencia de potabilidad del agua destinada para uso doméstico, resaltando que es el artículo 366 C. P. el que determina la priorización del agua para consumo humano.
- En la T-523 de 1994 la Corte define que el derecho a consumir agua potable se encuentra conexo al derecho a un ambiente sano.
- En la T-749 de 2012 establece que la disponibilidad y accesibilidad a una cantidad mínima de agua potable siempre se debe conceder a un sujeto de especial protección para no afectar su vida en condiciones dignas y evitar una mayor desigualdad⁶.

El reconocimiento como derecho autónomo:

La Sentencia T-279 de 2011 reconoce el derecho al agua como un derecho fundamental, conforme a la Observación General número 15, donde se hace

énfasis en el hecho de que el agua para el consumo humano es un presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo cual se debe reconocer la relación indivisible entre el derecho al agua y otros derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte Constitucional establece que: *los elementos del derecho al agua deben ser adecuados para la salud, la dignidad y la vida, sin embargo, afirma que los niveles de satisfacción pueden variar de acuerdo con diferentes factores que siempre deben estar presentes en el suministro del líquido, tales como:*

- La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;*
- La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas;*
- La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediata. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”

⁴ CAPÍTULO IV. A Acceso al agua en las Américas, una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015.

⁵ Suscrito por el Estado colombiano el día 21 de diciembre de 1966 y ratificado mediante Ley 74 de 1968.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-749 de 2012, M. P.: María Victoria Calle Correa.

CONSIDERACIONES DEL ACTO LEGISLATIVO

PROTECCIÓN DE FUENTES HÍDRICAS:

Colombia es el séptimo país con mayor disponibilidad de recursos hídricos en el mundo, adicionalmente, Colombia es el país con mayor superficie de páramos en el mundo, hace parte de los nueve países que concentran el 60% del agua dulce del mundo.

Puesto	País	Km ³
1	Brasil	8.233
2	Rusia	4.507
3	Estados Unidos	3.051
4	Canadá	2.902
5	Indonesia	2.838
6	China	2.830
7	Colombia	2.132
8	Perú	1.913

Fuente: FAO, 2015.

Así pues, durante décadas el país contaba con más recursos hídricos después de Canadá, Rusia y Brasil, pero en los últimos años ha venido descendiendo en los índices del patrimonio hídrico por causa de la contaminación del agua generada por factores antrópicos, su uso inadecuado por parte de las empresas industriales, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, la deforestación y el cambio climático, entre otros.

Igualmente, páramos, lagos, lagunas, morichales, ríos, etcétera, se encuentran en peligro debido a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables por parte de las industrias minera y petrolera. Solo para ilustrar esta situación se resaltan algunos páramos que se encuentran en peligro:

- Santurbán: Tiene ochenta y un mil hectáreas, gravemente amenazado por el desarrollo de minería y agricultura.
- Pisba: abastece de agua las poblaciones de Tasco, Boyacá, pero se ha visto afectada la calidad y cantidad de agua debido a la contaminación y degradación del suelo a causa de la explotación de carbón”.
- Almorzadero: afectado en casi un sesenta y cuatro por ciento, la causa más importante por la agricultura.
- Guerrero: pertenece a la sabana de Bogotá sufre deforestación y pérdida de páramo debido a la explotación de carbón.
- Cajamarca: amenazado por la tala, el desarrollo de minería ganadería y agricultura.
- Las Hermosas: en el análisis de noventa y nueve mil hectáreas se destaca entre las actividades que están acabando con este ecosistema: la explotación de oro, quema para desarrollo de ganadería y la caza de animales silvestres.

El desarrollo de la actividad minera como estrategia económica del país ha traído consigo

grandes problemas de carácter ambiental, sin que hasta el momento nadie se haga responsable por ello. La explotación minera esta cimentada de manera importante en la explotación de oro, carbón y en la extracción de materiales de construcción, la explotación de minerales en estas áreas ecosistémicas ha generado grandes problemas ambientales; hablamos de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con mercurio y cianuro, la pérdida de flora y fauna nativas, y la destrucción de la armonía del paisaje.

De los innumerables impactos ambientales que la industria petrolera genera durante la producción de los hidrocarburos, los más significativos, por su magnitud y carácter irremediable (no se pueden corregir después de presentados y el daño queda a perpetuidad), son: el hidrodinamismo⁷ y la contaminación de las aguas subterráneas potables.

Otro problema ambiental ocurre con el agua residual que se produce junto con el petróleo, pues contiene metales pesados como bario, vanadio y níquel, que generan ceguera y deja sin aletas a los peces; trazas de hidrocarburos y químicos que contiene fenoles (cancerígenos) y aminas (generadoras de mutaciones) que las petroleras agregan para romper emulsiones, inhibir la corrosión, inhibir las incrustaciones y la precipitación de sólidos orgánicos (en Caño Limón, por ejemplo, se utilizan más de 150 millones de galones de químicos al año). Con estas aguas residuales, al ser descargadas en los caños y los ríos, se contaminan las aguas, matando el pescado o dejándolo ciego y sin aletas, o alterando su hábitat natural, generando su migración hacia ríos o caños más profundos (amenazando la seguridad alimentaria).

Durante la producción del petróleo se corre el riesgo de contaminar los acuíferos libres superficiales y los acuíferos subterráneos confinados, con hidrocarburos, a través de canalizaciones que se generan por el anular del pozo, por mala cementación del revestimiento; o a través de la interconexión de las fracturas artificiales, que se generan durante la operación de fracturamiento hidráulico, con pozos abandonados o mal cementados, o con fallas naturales. En otros campos petroleros, las aguas residuales se reinyectan en formaciones superiores, contaminando los acuíferos subterráneos que son o serán la fuente futura para agricultura, industria y uso doméstico.

La combustión in situ es otra operación que contamina los acuíferos subterráneos, con los gases que genera la combustión (sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono y dióxido de azufre), e hidrocarburos; los cuales migran por el anular de los pozos hasta los acuíferos superiores,

⁷ El hidrodinamismo ocurre en aquellos yacimientos petroleros que tienen algún acuífero activo que actúa como energía del mismo (el agua empuja el crudo desde la roca hacia los pozos).

al fracturarse el cemento con las altas temperaturas (superiores a 1.000 grados centígrados); o a través de fracturas artificiales que se generan por las altas temperaturas y presiones.

También, con los frecuentes derrames de petróleo, se contaminan los caños y los ríos, se pierden cultivos, se esterilizan las tierras y se secan los pastos, afectando la agricultura y la ganadería. Otros problemas son: la construcción de oleoductos y gasoductos, donde se intervienen los lechos de los ríos, de hacen cortes con zanjias de hasta tres metros de profundidad, disminuyendo el nivel freático y desviando el flujo de las aguas subterráneas poco profundas; la quema de gas, donde se generan gases tóxicos, se contamina auditivamente y se calienta la atmósfera del entorno; el polvo que generan las tractomulas en las vías destapadas; y el fracturamiento hidráulico para el Shale Gas.

Daños ambientales en los páramos en los últimos años:

- “Derrame de cuatro millones de barriles de crudo que han llegado a suelos y ríos del país desde 1986 (empiezan atentados a Caño Limón- Coveñas)”.
- Al año se arrojan más de trescientas toneladas de mercurio a los ecosistemas a causa de la minería.
- Ataques terroristas en nueve departamentos del país que han causado graves daños ambientales. Frente a esto la Fiscalía reporta que se adelantan 60 investigaciones en la Unidad de Protección a los Recursos Naturales.
- Se reportó por el Ideam y Ministerio de Ambiente que tan solo en 2013 se talaron 120.933 hectáreas de bosques.
- El país ha presentado pérdida del 57% de la cobertura vegetal en la Amazonia, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Meta y Guaviare.

Sumado a esto la situación actual de los páramos de Colombia es realmente preocupante, el calentamiento global, la agricultura y la ganadería es desarrollada en los páramos sin ningún control, y el desarrollo de la actividad minera, han puesto en riesgo estos ecosistemas y estos están llamados a desaparecer.

La pérdida de extensión en los páramos hace que desaparezca el hábitat de especies como el cóndor de los Andes y el oso de anteojos, al igual que desaparece parte de la flora que solo pertenecen a este tipo de ecosistemas.

Según el reporte de Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, el 99% de los páramos del mundo se encuentran en la Cordillera de los Andes, en la Sierra Nevada de Santa Marta y Costa Rica.

Colombia tiene 34 páramos que equivalen al 49% de los páramos del mundo, así que nuestro compromiso con el planeta debe ser mayor, ya que

somos un país altamente privilegiado en materia hídrica: Los páramos proveen el agua potable del 70% de la población del país.

DERECHO AL AGUA EN OTROS PAÍSES:

PAÍS	CONTENIDO
Uruguay	Fue el primer país del mundo que reconoció constitucionalmente el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano. Se informa que la normativa uruguaya prioriza el uso del agua para consumo humano, como un punto de partida fundamental para la articulación de políticas públicas y la adopción de medidas para el aseguramiento de este derecho. El derecho humano al agua fue incorporado en la Constitución Nacional mediante la reforma que se realizara en el año 2004 ⁸ .
Ecuador	Reconoce este derecho a través de su constitución política de la siguiente manera “el derecho al agua es fundamental e irrenunciable”, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso “público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” ⁹ .
Bolivia	El Estado de Bolivia introdujo en su constitución: Artículo 16 de la Carta Constitucional establece que “toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”. Artículo 20 establece adicionalmente que: “toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable. Inciso segundo, es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social. Artículo 373 del Capítulo Quinto sobre Recursos Hídricos, establece que el derecho al agua es un derecho “fundamentalísimo” para la vida ¹⁰ .

⁸ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. Además, del Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012) se desprende que la sociedad civil habría desempeñado un rol fundamental en la promoción del referéndum del año 2004 que condujo al reconocimiento del derecho al agua, el 64,61% de la población votó a favor del reconocimiento del agua y el saneamiento como derechos humanos y de su suministro exclusivo por parte de Estado.

⁹ Poder Legislativo, Constitución de la República de Ecuador, artículo 12.

¹⁰ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 373.

PAÍS	CONTENIDO
Honduras	Decreto Legislativo número 270-2012, el cual reformó el artículo 145 de la Constitución Nacional declaró el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano.
Nicaragua	Artículo 105 de la Constitución Política, señala la obligación del Estado de promover, facilitar y regular la prestación del servicio. Igualmente señala que es un derecho inalienable.
México	Consagra en su Constitución Política: “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.
Argentina	La Argentina no incluye en la Constitución Nacional el derecho al agua como un derecho humano, pero en la normativa nacional y provincial prioriza este derecho y lo reconoce como un “derecho natural que corresponde a toda persona, inherente a su personalidad, de acceder al agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible” ¹¹ .
Costa Rica	A través de decretos, normas administrativa y como política pública Costa Rica contempla el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable y que debe ser garantizada constitucionalmente.
Italia	Mediante la Sentencia 259 de 1996 la Corte Constitucional del país señaló que es un derecho fundamental.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos el siguiente pliego de modificaciones al articulado aprobado en el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA
Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.	Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará <u>el acceso al agua en condiciones de discriminación alguna</u> ; disponibilidad,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA
De manera progresiva el Estado garantizará el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno Nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos. El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.	dad, calidad y accesibilidad, <u>conforme a los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal.</u> De manera progresiva el Estado garantizará el mínimo vital de <u>acceso al</u> agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas, los municipios no abastecidos <u>y los municipios productores de agua.</u> El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

La anterior modificación se realiza atendiendo el principio de regla fiscal establecido en artículo 334 de la Constitución, el cual establece que: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público será prioritario (“).

En este sentido, el derecho a un mínimo vital de agua para la población en condición de extrema pobreza, teniendo en cuenta el impacto negativo que puede generar a nivel fiscal y ecológico.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, proponemos a esta corporación, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora

¹¹ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 3.

el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia. De conformidad con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



Harry Giovanni González García - C
Representante a la Cámara

Jorge Méndez Hernández - C
Representante a la Cámara

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Gabriel Jaime Vallejo Chujifí
Representante a la Cámara

Adriana Magali Matiz Vargas H.R.
Representante a la Cámara

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

Angela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Buenaventura León León
Representante a la Cámara

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA

por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Inclúyase el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, conforme a los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal.

De manera progresiva el Estado garantizará el acceso al agua para consumo humano, mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas, los municipios no abastecidos y los municipios productores de agua.

El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

Cordialmente,



Harry Giovanni González García - C
Representante a la Cámara

Jorge Méndez Hernández - C
Representante a la Cámara



Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

Gabriel Jaime Vallejo Chujifí
Representante a la Cámara

Angela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara

Buenaventura León León
Representante a la Cámara

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Representante a la Cámara

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA

por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Inclúyase el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 49A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.

De manera progresiva el Estado asegurará el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno Nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.

El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 25 de noviembre 7 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 6 de noviembre de 2018 según consta en Acta número 24 de la misma fecha.



HARRY G. GONZÁLEZ GARCÍA
Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Ponente

SAMUEL A. HOYOS/M.
Presidente

AMPARO M. CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 186 DE 2018 CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2018

Doctor

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO**

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2018 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2018 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.

La ponencia cuenta con ocho (8) títulos, así:

- I. Trámite de la Iniciativa
- II. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo
- III. Argumentos de la exposición de motivos
- IV. Soporte normativo y jurisprudencial del proyecto de acto legislativo
- V. Argumentos de la ponente
- VI. Propuesta de modificación
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el pasado 2 de octubre de 2018 por la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García; el honorable Senador Jonatan Tamayo Pérez; la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, el honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo; el honorable Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano, el honorable Representante Aquileo Medina Arteaga; el honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido; el honorable

Representante Jaime Armando Yepes Martínez; el honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez; el honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez; el honorable Representante José Élver Hernández Casas y la suscrita Representante Adriana Magali Matiz Vargas, a la cual le correspondió el número 186 de 2018 en Cámara y se publicó en la Gaceta del Congreso número 810 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designada para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante Oficio CPCP 3.1-0402 del 9 de octubre de 2018.

El Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional el día 7 de noviembre de 2018, y se me designó como ponente para segundo debate.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO**

Propender por el desarrollo de la ciudad de Ibagué mediante su transformación a distrito, Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical para que de esta manera se logre fortalecer su progreso a partir de la integración económica y social, permitiendo la explotación de los recursos culturales y musicales en el plano de la economía naranja. Fomentando actividades, proyectos y políticas públicas de conservación, protección, desarrollo y fortalecimiento de la música y la cultura como factor de emprendimiento y desarrollo económico y social para beneficio de la población ibaguereña en particular y los colombianos en general.

**III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS**

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se resumen en los siguientes términos:

- El proyecto de acto legislativo busca reconocer en la Constitución Política que el municipio de Ibagué contiene elementos de ordenamiento territorial entre los cuales se incluyen factores sociales, históricos, económicos y territoriales, elevándolo a la categoría de Distrito, como un medio de desarrollo para garantizar la gestión de planificación, regulación y transformación de la Administración Municipal.
- Destaca el reconocimiento de Ibagué como “Ciudad Musical de Colombia”, en atención al “oído musical de su gente y por la calidad artística de quienes profesan este arte con inmensa vocación”¹. Es la tierra de los bambucos, pasillos, guabinas, sanjuaneros, joropos, bundes, rumbas criollas, cañas, rajaleñas, torbellinos, danzones y danzas.

¹ *Ibíd.* Jorge Eliécer Barbosa Ospina. “Común denominador del Hombre tolimese”.

Lugar de nacimiento de la música vernácula, tierra de duetos, tríos, bandas, coros, quintetos. Es la ciudad de Pedro de Galarza, Manuela Casabianca y de Tulio Varón.

- De esta medida se espera dinamizar la economía de la ciudad, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo como ropa, alimentos tradicionales, artesanías, entre otros. Así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, tour, transporte que permitan un mayor desarrollo del turismo. Lo anterior, dentro del marco del desarrollo de la Economía Naranja, la cual es la economía creativa basada en el talento y la herencia cultural de nuestros pueblos, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas públicas que permitan tanto la promoción como el desarrollo de nuestro turismo y artistas.

IV. SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Determina el artículo 286 de la Constitución Política que:

“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

Particularmente sobre la creación de distritos, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-494 de 2015 lo siguiente:

“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (artículo 10), reguló las asociaciones entre distritos (artículo 13) y asignó competencias normativas distritales (artículo 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.

La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, **salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello,** “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes –creación, modificación, fusión, eliminación– depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, **a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)**

...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”².

En conclusión, las leyes orgánicas contienen unas características específicas que las diferencian de otro tipo de leyes, de acuerdo con el criterio material y formal que se ha sido acogido para identificar este tipo de leyes. Debido a que sujetan el ejercicio de la actividad legislativa y a las competencias y formalidades especiales que regulan, es factible que entren en conflicto con otro tipo de leyes.

*En materia de ordenamiento territorial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que las bases y condiciones para la creación, modificación, fusión y eliminación de los distritos corresponden a materias propias del legislador orgánico territorial, **a menos que dicho acto se eleve a rango constitucional,** como ha venido ocurriendo. Asimismo, se ha establecido, de acuerdo con una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, que el artículo 150, ordinal 4º, concerniente a la estructura y organización territorial, corresponde a un desarrollo del legislador orgánico, así no se utilice de manera expresa la expresión “ley orgánica”.*

En esa medida, se tiene claridad frente a la posibilidad de crear distritos especiales no solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la Ley Orgánica 1617 de 2013, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada en el Congreso de la República, de conformidad con el **artículo 374** de la Carta Magna que señala:

“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

Ahora, señala el artículo **375 superior**:

*“Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, **diez miembros del Congreso,** el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

² Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

En este segundo período solo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero”.

Así las cosas, es posible la conformación de un distrito bajo la modalidad de modificación constitucional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser tramitado a través de acto legislativo.
2. Que el acto legislativo sea presentado por el Gobierno, diez miembros del congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.
3. Que el proyecto de acto legislativo se tramite en dos períodos ordinarios y consecutivos.
4. Que en el primer período el proyecto cuente con la aprobación de la mayoría de los asistentes.
5. Que en el segundo período la aprobación cuente con el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Con fundamento en lo anterior, la creación del municipio de Ibagué (Tolima) como Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical”, se adelanta a través del presente acto legislativo que pretende modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

V. ARGUMENTOS DE LA PONENTE

El objetivo del Proyecto de Acto Legislativo es propender por el desarrollo de la ciudad de Ibagué mediante su transformación a Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical, para fortalecer su progreso a partir de la integración económica y social que permita la explotación de los recursos culturales y musicales en el plano de la economía naranja, fomentando actividades, proyectos y políticas públicas de conservación protección, desarrollo y fortalecimiento de la música y la cultura como factor de emprendimiento y desarrollo económico y social.

En ese orden de ideas, el Proyecto de Acto Legislativo encuentra su fundamento en el marco del desarrollo de la economía naranja, entendida como el conjunto de actividades que de manera encadenada permiten que las ideas se transformen en bienes y servicios culturales, cuyo valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual. Este universo está compuesto por áreas relacionadas con la economía cultural y las industrias creativas, en cuya intersección se encuentran las industrias culturales convencionales y las áreas de soporte para la creatividad.³ El término viene del concepto de economía creativa el cual fue definido por el economista John Howkins y que define que la propiedad intelectual es la que le da el valor a bienes y servicios⁴.

³ Tomado de: <https://www.uexternado.edu.co/estudios-del-patrimonio-cultural/sabes-que-es-la-economia-naranja/>

⁴ John Howkins en su libro de 2001 “*La economía creati-*

En América Latina la economía naranja representó el 4% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que en Colombia representó el 6% del PIB, lo cual equivale a USD\$18.860 millones, dentro de ese 6% se cuenta también la industria del turismo, que por sí sola genera el 3% del PIB, tal como lo ha explicado el economista Camilo Herrera ⁵. Lo anterior es de vital importancia si se considera que el petróleo en Colombia ha generado el 7.5% del PIB.

Es importante señalar que Ibagué se encuentra dentro del programa de Ciudades Emergentes y Sostenibles (CES), impulsado por el Banco Interamericano de Desarrollo, conjuntamente con Findeter, lo que constituye una propuesta innovadora de planificación multisectorial, y de visión integral y estratégica de las ciudades a partir de la priorización de acciones integrales de corto y mediano plazo.

Resultado de la implementación del programa se emitió el documento de plan de acción IBAGUÉ SOSTENIBLE 2037, en el cual se indicó como recomendaciones del Objetivo Estratégico «Ibagué Capital Musical de Colombia», los siguientes:

1. Estructurar y consolidar una estrategia de promoción y fortalecimiento cultural, posicionando a la ciudad como núcleo de la cultura y la creatividad, para atraer nuevos visitantes y diversificar su tejido productivo.
2. Desarrollar una estrategia para capitalizar el nombre adquirido a nivel nacional en términos de programas, proyectos y actividades culturales que enriquezcan el movimiento cultural del municipio y se constituyan en un bastión de la economía local durante todo el año.

Para llegar a dichas recomendaciones, se analizó que Ibagué cuenta con una ubicación estratégica en virtud de la cual tiene interacción social, cultural y económica con ciudades de las regiones Andina y Pacífica y que tienen gran relevancia económica, política, social y cultural a nivel nacional.

En materia de recursos ambientales cuenta con nacimiento de varios ríos que conforman las cuencas de los ríos Coello, Totare y Opia y hacen parte de su territorio rural el Parque Natural Nacional los Nevados, el cual fue constituido con el propósito de establecer un eje de articulación biológica de carácter regional al proteger el Nevado del Ruiz, el Nevado de Santa Isabel y el Nevado del Tolima.

Actualmente la ciudad cuenta con un equipamiento cultural conformado, entre otras, por 7 escuelas de música públicas; bibliotecas en 10 comunas y cuatro corregimientos; el Teatro El Arado en la Comuna 11; la Casa Teatro; el Teatro Tolima; la Casa Mutis; el Museo de Arte del Tolima; el Museo de Antropología de la Universidad del

va: Cómo las personas hacen dinero de las ideas”.

Tolima; la Concha Acústica Garzón y Collazos; la Plaza Bolívar, el Museo Alfonso Viña Calderón y el Conservatorio del Tolima.

Desde el año 2013, en los procesos de formación técnica musical nace la Escuela de Formación Artística y Cultural de Ibagué (EFAC), a través de la cual se adelantan programas académicos de Técnico en Música Andina, baile e interpretación de danza folclórica colombiana y talleres para desarrollar ebanistería en la reparación de instrumentos musicales.

Adicionalmente, en materia artística tiene una agenda conformada por más 20 eventos que se desarrollan a lo largo del año, como el Concurso Polifónico Internacional; el festival de jazz; el festival Ibagué Ciudad Rock; el festival de piano; el festival de coro; el festival de hip hop; el festival de música Góspel; Ibagué Film Festival; el Concurso Polifónico Internacional; la celebración del Día del Tamal; la celebración del Día de la Danza y dos festivales Patrimonio de la Nación, el Festival de la Música Colombiana y el Festival Folclórico colombiano.

Es de destacar los grandes músicos de nuestra ciudad y departamento que han dejado huella también en el folclor nacional como lo son: Alberto Castilla; Cantalicio Rojas; Garzón y Collazos; Silva y Villalba; Nicanor Velásquez; Leonor Buenaventura; José Ignacio Camacho; Los coros del Tolima; La coral de Ibagué; La Orquesta Sinfónica de Ibagué y Alfonso Viña Calderón. Con lo anterior, queda claro que la cultura en Ibagué, a través de una de sus manifestaciones como lo es la música, tiene presencia permanente en la cotidianidad de los ibaguereños, generando sin lugar a dudas una activación de la economía.

En esa medida, en consideración del documento Ibagué Sostenible 2037, la capital del departamento del Tolima puede utilizar su carácter musical y artístico, para potencializar industrias creativas y culturales, logrando consolidar una economía naranja, a través del fortalecimiento de las organizaciones culturales y el incremento continuo en la inversión en cultura, generando nuevas oportunidades económicas y sociales, como en el caso del turismo, dando paso a lo que se denomina turismo cultural.

Finalmente, es importante resaltar que el Plan Estratégico y de Negocios del Turismo Cultural en Colombia, elaborado por FONTUR Colombia en el año 2016, señaló que el alcance del denominado “turismo cultural” cubija incluso viajes a festivales u otros eventos artísticos, así como viajes para estudiar el arte y el folclor; y que dentro del producto del TC etnoturismo se encuentra el turismo musical y de eventos.

Se determinó en dicho documento los siguientes datos:

- La cultura es el primer atractivo de un destino. Es una motivación principal para el 73% de turistas y la primera para el 35%. También es la primera motivación para el

turismo interno. “Descubrir otras culturas” es la motivación más importante.

- 8 de cada 10 turistas realiza un viaje cultural al menos una vez al año.
- Colombia suscita el interés de un 10% de la demanda mundial de turismo cultural. Se asocia, por orden, con naturaleza, turismo activo y patrimonio cultural y, dentro de esta, a música, arte contemporáneo, gastronomía y culturas ancestrales.
- En Colombia, el turismo musical representa el 22%, superado solo por el turismo de actividades o deportes de aventura con el 26%.

En atención a los argumentos anteriores, es importante para la ciudad de Ibagué, adquirir el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical, para que en el marco del desarrollo de la economía naranja se promuevan industrias del sector turismo, textilero, musical y cultural.

VI. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

La propuesta de modificación plantea incluir adicionalmente la naturaleza de distrito musical, partiendo de los argumentos previamente expuestos y adicionalmente considerando que Ibagué se ha conocido como la capital musical del país, llevando incluso a que en el año 2009 la administración municipal registrara la marca “IBAGUÉ CAPITAL MUSICAL” ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA
Artículo 1°	Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Ibagué como Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.”.	Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Ibagué como Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical ”.
Artículo 2°	Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, en el siguiente párrafo, el cual quedará así: Artículo 356 (...) Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se	Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, en el siguiente párrafo, el cual quedará así: Artículo 356 (...) <i>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se</i>

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA
	organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. La ciudad de Ibagué se organiza como Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural”. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.	<i>organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. La ciudad de Ibagué se organiza como Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural <u>y Musical</u>”. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</i>
Artículo 3°	Vigencia: El presente acto legislativo rige desde su publicación.	Vigencia: El presente acto legislativo rige desde su publicación.

VIII. PROPOSICIÓN:

Por todas las consideraciones anteriores, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 186 de 2018 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical.

De los honorables Representantes a la Cámara,

De los Honorables Representantes a la Cámara,
 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente del proyecto de ley

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y musical.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla

conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Ibagué como Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, en el siguiente párrafo, el cual quedará así:

Artículo 356 (...)

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. La ciudad de Ibagué se organiza como Distrito Especial, Creativo, Artístico, Cultural y Musical”. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige desde su publicación”.

De los honorables Congresistas,

será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 3°. Vigencia: El presente acto legislativo rige desde su publicación

De los Honorables Congresistas,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima
 Ponente del Proyecto de Acto Legislativo

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Ibagué como Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, en el siguiente párrafo, el cual quedará así:

Artículo 356 (...)

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales,

Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. La ciudad de Ibagué se organiza como Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural". Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige desde su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 25 de noviembre 7 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 6 de noviembre de 2018 según consta en Acta número 24 de la misma fecha.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 25 de noviembre 07 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 06 de noviembre de 2018 según constan en Acta No. 24 de la misma fecha.

ADRIANA MAGALI MATÍZ VARGAS
Ponente

SAMUEL A. HOYOS M.
Presidente

AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

CONTENIDO

Gaceta número 1023 - Jueves, 22 de noviembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, articulado y texto propuesto al Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.	1
Informe de ponencia para primer debate, articulado y texto propuesto al Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.	7
Ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 186 de 2018 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural.	16